

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4O., 13 Y 30 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita Claudia Sofía Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 176, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción III al Artículo 4, una fracción XXI al Artículo 13 y una fracción VI al Artículo 30 de la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Tradicionalmente, en las legislaciones locales de nuestro país, encontramos principalmente dos tipos de adopción para menores; la adopción simple y la adopción plena.

En la adopción simple, únicamente los adoptantes se vinculan con el adoptado, sin que el resto de la familia de los adoptantes quede vinculado.

En cambio, en la institución de la adopción plena, los parientes del o de los adoptantes también lo son del adoptado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al parentesco consanguíneo. Tales como la obligación de proporcionar alimentos, así como derechos sucesorios. Incluso derecho a recibir pensión por orfandad por parte de las instituciones de seguridad social o cualquier otro que se derive del parentesco.

II. La existencia de la figura de la adopción simple se establecía en el artículo 402 del Código Civil Federal vigente hasta antes del 24 de diciembre de 2013, regulándose que en este tipo de adopción, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado.

Esto generaba, por un lado, falta de certeza jurídica sobre la oportunidad de la aplicación supletoria del Código Civil Federal sobre la materia de adopción de menores, regulada en las legislaciones locales y, por otra parte, falta de igualdad ante la Ley respecto de menores que eran adoptados en la modalidad de la adopción simple, respecto de los adoptados en la modalidad de la adopción plena.

III. Con fecha 23 de abril de 2013, el pleno de la Cámara de Diputados, aprobó el proyecto de decreto que reforma los artículos 86, 87, 133, 292, 395 y 1612; y deroga el 88, 157, 295, 394, 1613 y 1620 del Código Civil Federal, derogando la institución jurídica de la adopción simple, y asimismo con fecha 12 de noviembre de 2013, la Cámara de Senadores aprobó la minuta enviada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013

IV. Debido a las reformas antes mencionadas, la adopción simple actualmente se encuentra derogada del Código Civil Federal y no encuentra reconocimiento en algunas legislaciones locales como es el caso del Distrito Federal, en donde con fecha 25 de Mayo de 2000 quedó eliminada esa institución jurídica al derogarse los artículos 402 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal, también es cierto que al día de hoy no hay impedimento para que las legislaciones locales la establezcan, con lo cual se vulnerarían los derechos de los menores reconocidos en los tratados

internacionales de los que nuestro país es parte, al establecer un trato inequitativo, respecto de aquellos menores en cuya legislación local, solo opere la figura de la adopción plena.

Consideraciones

Primera. La materia de adopción de menores, al no estar contemplada dentro del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende reservada a los Estados y por lo tanto es materia local y deberá ser regulada conforme a las leyes de los Estados que forman parte de la federación, también tenemos que con fecha 04 de Diciembre de 2014, en cumplimiento de los acuerdos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Segunda. Esta ley, al ser una Ley General, tiene por objeto establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Tercera. Asimismo, y en cumplimiento de los tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, la fracción II del artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como objeto de la Ley en comento el Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley que se menciona establece la prioridad del principio rector del interés superior de la niñez en los siguientes términos:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Finalmente, el artículo 3 de la multicitada ley, establece lo siguiente:

La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Cuarta. Consideramos, por tanto, que esta ley sería la más idónea para establecer la figura de la adopción plena, a fin de que las legislaciones locales se adecuen a ello y quede armonizada la figura de la adopción plena como el único tipo de adopción dentro de la legislación mexicana, siendo que el propio artículo 36 de dicha Ley establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De manera que la existencia de la adopción simple crea una inconsistencia en el sistema jurídico mexicano y va en contra del espíritu de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pues implica una diferencia de trato entre los menores que son adoptados mediante la figura de la adopción simple y los que son adoptados mediante la figura de la adopción plena.

Por todo esto, es que propongo añadir una fracción III al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes, adicionar una fracción XXI al artículo 13 y una fracción VI al artículo 30, todos ellos de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de establecer la adopción plena como la única posible en los procesos de adopción de menores.

Por lo expuesto es que someto a la consideración del pleno de esta soberanía, iniciativa con proyecto de

Decreto

Que adiciona una fracción III al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes, una fracción XXI al artículo 13 y una fracción VI al artículo 30, todos de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Primero. Se añade una fracción III al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes; una fracción XXI al artículo 13 y una fracción VI al artículo 30, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Adopción plena: Aquella prevista en el Código Civil Federal.

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Derecho a ser adoptados bajo la institución de la adopción plena.

Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Establecer la adopción plena como la única forma de adopción de menores.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de marzo de 2016.

Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)